



En su vista, y atendiendo á la facultad que se concede á estos ayuntamientos, por la prevencion segunda del artículo setenta y nueve, capítulo segundo de la Ley de Ayuntamiento de 1801, para contratar y admitir facultativos de medicina y otros de precisa necesidad de los pueblos; la libertad que por lo tocante á este ramo se halla todo vecino, y lo prevenido por el Sr. Jefe Político, en contestacion á la consulta que sobre el particular se le hizo en veinte y cuatro de Abril último; este Ayuntamiento se halla convencido de que en la forma y manera que su Señoría previene, es imposible tener este vecindario un facultativo en el lugar de sus enfermedades y aplicar el remedio necesario. Y deseando esta corporacion de que no carezca de este funcionario, y conciliando á la vez los inconvenientes que sobre ello se presentaban, ha deliberado reunir la mayor parte de los vecinos de este pueblo y con su beneplacito obrar en el asunto que da motivo á la presente Sesion, lo que así verificado, y hecho presente cuantos inconvenientes se oponen y nombrar medico titular como hasta aqui lo ha servido, así como la necesidad que tiene este vecindario de medicos, con consentimiento de los concurrentes, este Ayuntamiento acordó nombrar postal facultativo en medicina al expresado licenciado D. Juan Casillas que se halla presente, quien se obligó á asistir á todo vecino que se halla enfermo por el termino y espacio de tres años que tomarán principio en prim.º de Enero del inmediato de mil ochocientos cincuenta, y finalizar en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos,

